

Astº: INCOACIÓN DE RESOLUCIÓN.  
Expte: Proyecto Básico y de ejecución de la Pasarela Puerto-Ciudad CC 1694  
Ref: MMC/LPC. Doc. 2020-03-31

**Resolución de la Consejera de Geursa, por la que se acuerda la incoación de la resolución del contrato denominado "Proyecto Básico y de Ejecución de la Pasarela Puerto-Ciudad" CC1694, suscrito con la mercantil TECYRSA.**

Visto el expediente del asunto de referencia en el que se acreditan los siguientes

### ANTECEDENTES.-

I.- Mediante Resolución número 21477, de fecha 30 de junio de 2017, del concejal de gobierno del Área de Urbanismo, se dispuso la iniciación de expediente para la encomienda del "Proyecto básico y de ejecución de la Pasarela Puerto-Ciudad" a la sociedad municipal de Gestión Urbanística S.A. (GEURSA).

II.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad, se aprobó el Expediente de Autorización y Disposición del gasto plurianual para la ejecución y dirección de obras de proyectos incluidos en el PROGRAMA INSULAR DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE GRAN CANARIA, en el marco del Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN).

III.- Mediante Resolución número 39680 de fecha 21 de noviembre de 2017 del Concejal de Gobierno del Área de Urbanismo, se resolvió la aprobación del proyecto "Pasarela-Ciudad Onda Atlántica" por un importe de TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS ( 3.058.130,96 €).

IV.- El procedimiento de adjudicación del contrato, se llevó a cabo mediante procedimiento abierto y tramitación urgente, no sujeto a regulación armonizada, para la ejecución del proyecto denominado "Proyecto básico y de ejecución de la Pasarela Puerto-Ciudad".

V.- Con fecha 29 de enero de 2018 y Registro General de salida número 280, se comunicó a TECYR CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A, que la oferta económica presentada por la misma y ascendente a la cantidad de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y CUATRO EUROS (2.387.482,84 €)**, había resultado la más ventajosa, requiriéndosele para que de conformidad con el apartado 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas aportara el aval correspondiente al 5% sobre el presupuesto de adjudicación, excluido el impuesto General Indirecto Canario es decir, **CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (119.374,14 €)** en concepto de Garantía Definitiva a favor de GEURSA así como la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

VI.- Consta en el Registro General de GEURSA, que con fecha 6 de febrero de 2018 y Registro General de entrada número 405, se presentó por parte de TECYR CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A, la documentación requerida, suscribiéndose el

correspondiente contrato el día 8 de febrero de 2018 y formalizándose el acta de comprobación de replanteo el día 12 de marzo de 2018 y en consecuencia el comienzo de la obra.

**VII.-** Con fecha 7 de mayo de 2018 se suscribió entre TECYR CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A. y la entidad mercantil METALURGICA DEL GUADALQUIVIR, S.L., ( en adelante MEGUSA) contrato para la realización de la fabricación, suministro y montaje de la estructura metálica correspondiente a la Pasarela Puerto Ciudad, siendo pues MEGUSA una de las subcontratas de TECYRSA.

**VIII.-** Con fecha 12 de julio de 2018, TECYR CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, SA. presentó escrito en las oficinas de GEURSA, con registro de entrada núm. 2476, solicitando la ampliación del plazo de ejecución de la obra, emitiéndose informe técnico al respecto por parte del director de ejecución de la obra de GEURSA en el que concluía la procedencia de la ampliación solicitada hasta el 20 de noviembre de 2018.

**IX.-** Mediante resolución de la consejera de GEURSA, de fecha 21 de agosto de 2018 se acordó la ampliación del plazo inicialmente previsto para la culminación de la obra denominada "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE LA PASARELA PUERTO-CIUDAD", modificándose la fecha de terminación de la obra y posponiendo la misma hasta el día **20 de noviembre de 2018.**

**X.-** Con fecha 20 de octubre de 2018, se emitió informe por el Director de Obras en el que se establecía, la necesidad de realizar un PROYECTO MODIFICADO SIN VARIACIÓN ECONÓMICA, dado que se habían producido modificaciones no previstas en la documentación que rigió la licitación, al detectarse la existencia de variaciones del tipo de terreno encontrado en la ubicación exacta de cada pilote .

Estas unidades de obra que según el criterio del Director de la obra eran necesarias ejecutarse, ascendían a la cantidad de seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho euros con veintiocho céntimos (668.878,28 €), correspondientes al empleo de técnicas distintas para ejecutar la cimentación tras detectarse variaciones en el tipo del terreno. Es de destacar que el importe de las unidades referidas a la nueva metodología para llevar a cabo la cimentación coincidía con la valoración económica recogida inicialmente en el proyecto original para el capítulo de cimentaciones, no implicando ninguna variación económica respecto al proyecto original; modificado de carácter exclusivamente técnico.

**XI.-** Con fecha 30 de octubre de 2018, y registro general de entrada número 3518, se solicitó por parte de TECYR CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A, una nueva ampliación del plazo de finalización de los trabajos hasta el 29 de abril de 2019. A este respecto consta en el expediente notificación efectuada por parte de GEURSA con fecha 23 de noviembre de 2018, mediante la que se le comunicaba en relación a su petición, que la ampliación del nuevo plazo, quedaría fijada en el modificado que se estaba redactando, ya precitado en el antecedente anterior.

**XII.-** Con fecha 7 de noviembre de 2018, como consecuencia de la continua resistencia mostrada por la empresa a su cumplimiento del contrato, se emitió informe por parte del Director de la Obra en el que ya concluía que dada la actitud reiterada de la adjudicataria: "(...) **a tenor de lo expuesto anteriormente, se deduce que la empresa no va a ser capaz de terminar la obra en plazo**".

Inscripción en el Registro Mercantil de Las Palmas, Tomo 1594, folio 88, Sección 5, Hoja 61-20206. Inscripción nº 1 el 11 de junio de 2001



**XIII.-** Tal y como consta en informe técnico de fecha 12 de noviembre de 2018, tras el estudio de la cimentación, se estimó considerable por parte de la dirección facultativa que al haberse adoptado vía modificación del contrato, medidas técnicas respecto de la cimentación de la obra, debía profundizarse en el estudio de la repercusión que la modificación de la cimentación pudiera tener en el comportamiento de la estructura del tablero, al transmitir los esfuerzos de los diferentes estados de carga a la cimentación.

Realizado tal estudio y comprobada técnicamente la efectiva repercusión que sobre el tablero tendría la modificación realizada en la cimentación del mismo, se propuso por la dirección facultativa, la necesidad de tramitar un nuevo modificado con variación presupuestaria, estimándose que el importe aproximado de la misma sería del 9% del contrato actual, lo que implicaba un incremento presupuestario de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (214.837,46 €), cantidad que en cualquier caso era una primera aproximación pendiente una valoración mas detallada.

Por la Dirección facultativa de la obra, se propuso la suspensión temporal parcial de la obra en lo que se refería únicamente a la estructura del tablero de la pasarela, pudiéndose continuar con la ejecución de los elementos de la obra que no comprometiesen la estabilidad estructural.

**XIV.-** Con fecha 16 de noviembre de 2018, se suscribió entre GEURSA y TECYRSA acta de suspensión temporal parcial, suspensión que consta acreditada en el expediente administrativo.

**XV.-** Con fecha 26 de noviembre de 2018, y registro general de salida número 1989 se notificó a TECYR CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A, la necesidad de elaborar un proyecto modificado sin variación presupuestaria, concediéndosele un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, manifestando TECYRSA expresamente su conformidad mediante escrito suscrito el 29 de noviembre de 2018 y registro general de entrada número 3867. Dictándose en idéntica fecha a la indicada, resolución de la consejera autorizando el inicio del expediente.

**XVI.-** Con fecha 29 de noviembre de 2018 , y registro general de salida número 2035 se notificó al Servicio de Urbanismo la resolución de la consejera de Geursa por la que se autorizaba el inicio del expediente de modificación del proyecto sin variación presupuestaria.

**XVII.-** Con fecha 29 de noviembre de 2018 y registro de entrada número 3938, la entidad TECYRSA, presentó escrito solicitando el abono del 75% del valor de los materiales acopiados en el taller de MEGUSA. Petición reiterada con fecha 4 de diciembre de 2018 y registro general de entrada número 3996, aportando esta vez para su correcta tramitación los justificantes de la empresa subcontratista MEGUSA.

**XVIII.-** Mediante resolución de fecha 5 de diciembre de 2018 y registro general de salida número 2063, se aprobó la relación valorada de las unidades de obra que resultaban necesarias ejecutar en el "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE LA PASARELA PUERTO-CIUDAD", por importe de seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho euros con veintiocho céntimos (668.878,28 €) correspondientes a la nueva cimentación.

Cantidad que consta abonada en la certificaciones números nueve y diez, cuyo detalle es comprobable en el capítulo III de ámbas certificaciones.



**XIX-** Con fecha 5 de diciembre de 2018 y registro general de salida número 2063 se dictó resolución de la consejera apoderada de GEURSA por la que se aprobaba la relación valorada de las nuevas unidades de obra que resultaban necesarias ejecutar la cimentación del Proyecto básico y de ejecución de la pasarela Puerto-Ciudad, ascendiendo las misma a la cantidad de seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho euros con veintiocho céntimos (668.878,28 €). Resolución que consta debidamente notificada a la mercantil TECYRSA con fecha 10 de diciembre de 2018.

**XX-** Con fecha 11 de diciembre de 2018 y registro general de Salida número 2071, se dictó resolución de la consejera apoderada de GEURSA, por la que se autorizó la certificación de los acopios de obra del Proyecto básico y de ejecución de la pasarela Puerto-Ciudad.

**XXI.-** Con fecha 10 de enero de 2019 y registro de entrada número 123, la mercantil TECYRSA presentó escrito en el que solicitó la redacción de un modificado en el que se incluyera nuevas unidades de obra, con incremento de mediciones.

**XXII-** Con fecha 7 de mayo de 2019, el director de la obra emitió un nuevo informe relativo a la necesidad de realizar un modificado del proyecto básico y de ejecución de la pasarela Puerto-Ciudad, con variación presupuestaria concretando la cantidad del mismo en DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (235.479,17 €), cantidad esta superior a la inicialmente recogida en su informe de fecha 12 de noviembre de 2018 que estimaba en una cantidad ascendente a DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (214.837,46 €).

De la nueva propuesta formulada de modificado elaborado por el Director de la Obra , se dio traslado para su conformidad con fecha 7 de mayo de 2019 y registro general de salida 485 a la mercantil TECYRSA.

**XXIII-** Con fecha 9 de mayo de 2019 y registro de entrada número 1391, la empresa TECYRSA presentó alegaciones, en las que en términos generales mostró su conformidad con los 27 nuevos precios recogidos en el informe de 7 de mayo, a fin de continuar la ejecución del contrato y poder trasladar los tramos de pasarela desde el puerto.

No obstante, en el mencionado escrito, por parte de TECYRSA se solicitó la inclusión de cinco partidas que si bien, estaban inicialmente recogidas en el proyecto original , las mismas habían sido reducidas de una manera considerable en el modificado que se les había enviado.

**XXIV.-** Con fecha 10 de julio de 2019 y registro general de salida número 767, se remitió a TECYRSA, copia del CD con el modificado el Proyecto de la Pasarela Puerto-Ciudad a los efectos de su supervisión y suscripción del mismo.

**XXV-** Mediante resolución de la consejera de Geursa de fecha 11 de julio de 2019, se resolvió el levantamiento del acta de suspensión temporal y parcial del proyecto básico y de ejecución de la Pasarela Puerto-Ciudad” que había sido acordada con fecha 16 de noviembre de 2018.

**XXVI.-** Mediante resolución del Concejal del Área de Urbanismo, Edificación y Sostenibilidad Ambiental número 32993/2019 se aprobó la modificación del Proyecto

“Pasarela Puerto-Ciudad Onda Atlántica” por importe de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS ( 3.363.857,92 €), incluido IGIC.

**XXVII-** Con fecha 23 de julio de 2019, se suscribió contrato modificado entre GEURSA y TECYRSA, fijándose un plazo de cuatro meses a contar desde la suscripción del mencionado documento para la finalización del objeto del contrato, **siendo la nueva fecha de finalización del contrato el 23 de noviembre de 2019.**

**Así pues tras la aprobación del modificado el precio del contrato se estableció en la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES EUROS CON UN CÉNTIMO (2.626.163,01 €), documento que recogía tanto la modificación sin variación presupuestaria iniciada con fecha 20 de octubre de 2018 como la modificación con variación presupuestaria ascendente a la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE ERUOS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (235.479,17 €), de fecha 7 de mayo de 2019.**

**XXVIII.-** Con fecha 24 de julio de 2019 y registro general de entrada número 2210 se presentó por parte de TECYRSA factura por importe de QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (508.738,85 €), siendo el concepto de la misma, la indemnización por paralización temporal parcial de las obras acaecido desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 11 de julio de 2019. Dado que la reclamación efectuada por TECYRSA no contenía soporte documental alguno que sirviera de base a la misma, con fecha 9 de agosto de 2019 y registro general de salida número 928, se requirió a la mencionada mercantil a fin de que en el plazo de 5 días justificara documentalmente la reclamación planteada, con apercibimiento en caso contrario de la devolución de la factura.

**XXIX.-** Consta en el expediente administrativo, el email enviado con fecha 7 de noviembre de 2019 por parte de Don Miguel Ángel Delgado, Ingeniero de Caminos de TECYRSA, responsable técnico de la mercantil en obra, a la subcontratista y a la Dirección de la Obra en el que se manifiesta literalmente en relación al estado en el que se encontraba la pasarela que:

***“- El tramo 6+7 se encuentra apoyado entre la pila 2 y una cimbra metálica, la cual esta última está diseñada para abordar una situación provisional como la actual, pero con características de rigidez muy inferiores a las requeridas si fuese una situación definitiva. Las situaciones provisionales, en los montajes de las estructuras de construcción evolutivas, suelen ser una fuente de accidentes al tratarse como situaciones que se alejen de su provisionalidad.***

***Es decir, la poca rigidez frente a un posible impacto de vehículos, o posible vandalismo que sufriera, se podría traducir en un colapso del tramo sobre la autovía GC1, con el consiguiente accidente muy grave debido al tráfico constante inferior existente.***

***Por otro lado, el no continuar con la colocación de los tramos siguientes que permitiría poder así cerrar la estructura con su losa de hormigón armado correspondiente, supone una entrada masiva de agua de lluvia cuya acumulación interior generaría un peso importante añadido a la estructura y a la cimbra para la que no está dimensionada. La acumulación de lluvia en su interior permitiría una rápida corrosión y deterioro que conllevaría tener que tratar de nuevo su superficie interior.”***

**XXX.-** En el mismo sentido y según hemos podido saber recientemente , gracias a la documental facilitada por MEGUSA, con fecha 13 de noviembre de 2019, TECYRSA le remitió una primera misiva a su subcontratista, en el que le notifica entre otras cuestiones que dado el incumplimiento del contrato suscrito entre ambas mercantiles, procedían en consecuencia a la imposición de las penalidades establecidas en el contrato, por el incumplimiento en el envío de los tramos metálicos 8,9,10 y estribo 2.

Igualmente es de destacar, que en la misma misiva TECYRSA ponía de manifiesto a MEGUSA que:

***“...Por otra parte, y como ya les hemos comunicado y Vds. bien saben, no es posible prolongar en el tiempo la situación provisional en que se encuentra la pasarela Puerto-Ciudad sin comprometer la seguridad de las personal y el propio estado de conservación de la estructura de la pasarela. En efecto, mientras no se termine la obra la estructura de la parte de la pasarela que está montada está desprotegida y expuesta a daños irreparables derivados de las normales inclemencias del tiempo, que podrían hacer necesario su completa sustitución, con el enorme coste que ello supondría para todos. Por otro lado, y lo que es más grave, la menor rigidez de la solución provisional adoptada en el contexto de la ejecución de la obra, frente a la de la solución definitiva proyectada, hace que la pasarela sea más vulnerable frente a posibles impactos accidentales de vehículos o actos vandálicos, con riesgo de colapso del tramo 6+7 sobre la concurrida autovía GC1. De producirse algún accidente con daño a terceros, o de deteriorarse la parte de la pasarela ya instalada, serán Vds, como únicos responsables, quienes tendrán que asumir la responsabilidad”.***

***Al tiempo que, anunciaban su intención de resolver el contrato de conformidad con el clausulado del contrato suscrito por ambas empresas.”***

**XXXI-** Con fecha 22 de noviembre de 2019 y registro general de entrada número 3398 , se solicitó por parte de TECYRSA, la ampliación del plazo concedido para la finalización de los trabajos encomendados, proponiendo como fecha de finalización de los mismos el 23 de marzo de 2019.

**XXXII.-** Con fecha 5 de diciembre de 2019 y registro de salida 1508, se dictó resolución por parte de la consejera de GEURSA acordando, en base al informe técnico elaborado al efecto, la no ampliación del plazo previsto para la culminación de la obra del proyecto “Pasarela Puerto-Ciudad Onda Atlántica”, manteniéndose como fecha de terminación el 23 de noviembre de 2019.

**XXXIII.-** Con fecha 11 de diciembre de 2019 y según la información facilitada por la mercantil MEGUSA, hemos tenido también conocimiento, al poner a GEURSA en copia de los correos entre las partes, que por parte de TECYRSA le fue nuevamente remitida una segunda misiva en la que entre otras cuestiones señalaba en relación al estado de la obra que:

***“...Insistimos en manifestarles que su incumplimiento contractual nos está imposibilitando cumplir en plazo nuestras obligaciones con GEURSA, lo que nos sigue exponiendo al pago de importantes penalizaciones, que llegado el caso ya les advertimos que les repercutiremos, e incluso de la resolución por la Propiedad de nuestro contrato de obra, de cuyas graves consecuencias les haríamos responsables a Vds. Así, el pasado 5 de diciembre de 2019 recibimos Resolución de GEURSA***



**denegándonos la ampliación de plazo para la ejecución de la obra que habíamos solicitado previamente ante el tenaz incumplimiento por su parte de sus obligaciones. Les advertimos que les hacemos responsables y les repercutiremos cualquier perjuicio que suframos como consecuencia de la denegación de la ampliación del plazo por GEURSA.”**

**XXXIV.-** Con fecha 16 de diciembre de 2019, la Dirección de la obra consignó en el Libro de Órdenes y en relación al estado de la obra totalmente paralizada que *“al objeto de impartir instrucciones al Contratista sobre las condiciones de cerramiento, balizamiento y señalización de la obra, de los diferentes tajos, tanto con la obra en ejecución como en periodos de baja actividad”, debido a la nula actividad que se estaba desarrollando en la obra.*

Esta misma orden es reiterada con fecha 30 de marzo de 2020, mediante correo electrónico remitido por el Director de la Obra en el que se cita *“Como norma general, la obra debe ser infranqueable, no transitable, estar segura y bien señalizada contemplándose todas las medidas indicadas en el Libro de Órdenes con fecha 16 de diciembre de 2019, ya que las condiciones de obra no han cambiado, al no haberse realizado trabajo algunos desde dicha fecha”.*

**XXXV.-** Con fecha 18 de diciembre de 2019, y según la documentación facilitada recientemente por MEGUSA, hemos podido comprobar que la mercantil TECYRSA mando una tercera misiva a la subcontrata, en la que le ponía de manifiesto en relación al estado de la obra y del contrato que: *“ el incumplimiento contractual en el que estaba incurriendo la misma con GEURSA, al tiempo que le recordaba la situación de provisionalidad en la que se encontraba la pasarela y los riesgos que ello podría ocasionar a terceros.”*

**XXXVI.-** Con fecha 27 de diciembre de 2019 y registro general de salida número 1577 se notificó a TECYRSA el informe técnico, suscrito por la dirección de obra, en respuesta a su solicitud, valorando los costes generados por la suspensión de la obra Pasarela Puerto-Ciudad, en OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVES EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (8.929,42 €), procediendo GEURSA en consecuencia con el mismo, a la devolución de la factura identificada con el número 208, cuyo importe según TECYRSA había sido cifrado en la cantidad de QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (508.738,85 €).

**XXXVII.-** Con fecha 10 de enero y registro general de entrada número 41; TECYRSA presento alegaciones solicitando la elaboración de un informe técnico que recogiera la realidad de la información a fin de que se le abonara los gastos reales ocasionados por la suspensión.

**XXXVIII.-** Con fecha 4 de febrero de 2020 y registro de salida número 124, se notificó a TECYRSA, que tras analizar nuevamente el director de la obra el informe elaborado, se les remitía el nuevo informe, en el que se concluye nuevamente que la cantidad indemnizable ascendía a la cantidad de OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVES EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS( 8.929,42 €), instando en esa fecha a la citada mercantil a fin de que presentara por el importe indicado la factura correspondiente.

**XXXIX.-** Consta en el expediente administrativo de referencia, informe de fecha 10 de febrero de 2020, elaborado simultáneamente por Don Carlos Cabrera Suárez en su calidad de director de Obra y Don Jesús Vega Hernández en su condición de Coordinador de Seguridad

y Salud durante la fase de ejecución en el que se indica con respecto a la situación de la obra que :

**“El montaje de la pasarela Puerto Ciudad se realiza en una sucesión de tramos, los cuales se apoyan en las pilas definitivas de hormigón y en cimbras provisionales, cuando la longitud de los tramos no permite el montaje del tramo completo entre pilas definitivas.**

**En la actualidad la instalación realizada parte del estribo 1, ubicado en el extremo del Mercado del Puerto, estando instalados los tramos del 1 al 7. Los tramos montados se apoyan en las pilas 1 y 2, y en cuatro (4) cimbras provisionales.**

**En la zona del muelle del Sanapú se han instalado los tramos 11 y 12, apoyados en el estribo 2 y en dos cimbras provisionales. Las cimbras provisionales dan apoyo a los siguientes tramos:**

**-Cimbras A1 y A2. Tramo formado por las piezas 3, 4 y 5, ubicadas entre las pilas 1 y la pila 2 - Cimbras A3 y A4. Tramos formado por las piezas 6 y 7, ubicadas entre las pila 2 y las cimbras provisionales.**

**- Cimbra A5 y A6. Tramo formado por las piezas 11 y 12, ubicadas entre el estribo 2, en la zona portuaria, y la cimbra A5.**

**Se hace hincapié en la ubicación de las cimbras provisionales 3 y 4, ya que se encuentran en la zona que divide la zona portuaria de la ciudad, con los carriles de la GC-1 que dan acceso al Puerto de Las Palmas a un lado, y la Avenida de los Consignatarios, que da servicio interior al Puerto, al otro. En la actualidad debido a la ubicación de las mismas sobre el vial derecho sentido sur de la Avenida de los Consignatarios, se ve afectado el tráfico en dicha zona, al estar cortado de forma permanente dicho carril, ocasionando molestias a los usuarios de la vía y a la Autoridad Portuaria de Las Palmas.**

**Se han instalado protecciones tanto en la GC-1 como en la Avenida de los Consignatarios, con el fin de minimizar los riesgos en el caso de accidente de tráfico. Los últimos aforos publicados por el Cabildo Insular indican que la IMD (Intensidad Media Diaria) de la GC-1, en Torre de Las Palmas, es de 105.674 vehículo, siendo 13.635 vehículos pesados.**

**Debido a las características de la vía, con una velocidad permitida de 80 km/h, asociado al alta intensidad de vehículos pesados, añade un grado de incertidumbre sobre los niveles de impacto sobre las cimbras en caso de accidente con vehículos pesados. El colapso de la cimbra por impacto de un vehículo, con caída de la estructura sobre la vía, supondría el corte de la GC-1, entre la Pasarela y el Puerto de Las Palmas.**

**Por otro lado, ya que no existe una contrata que vele por la correcta disposición y mantenimiento del cerramiento perimetral existente en los diferentes tajos de la obra, y dado que se aproximan las fechas de los carnavales, los cuales se celebran en zonas cercanas a la obra (especialmente el tajo junto al Mercado del Puerto), esto hace que se vea agravado el hecho de que puedan producirse actos de vandalismo o intrusión de terceros en las zonas de obra de la pasarela”**

y concluyen el informe en el siguiente sentido:



GEURSA  
A-35660844



**“Por lo expuesto, dado el grave riesgo que implicaría el colapso de la estructura de la pasarela sobre la GC-1, tanto desde el punto de vista de afectados por dicha caída, así como los efectos sobre los accesos al Puerto de las Palmas y al barrio de La Isleta, se propone el acometer obras con carácter de emergencia, previéndose todos los medios necesarios para la ejecución de las mismas, al amparo del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre”**

Se adjunta como **anexo numero uno** copia del citado Informe técnico.

**XL.-** Con fecha 12 de febrero de 2020 por parte del Director de la Obra se elaboró un informe relativo al estado de la obra en el que se establece literalmente que:

***“Se hace constar que en el momento de la realización de este informe, no se están realizando trabajos en ninguno de los tajos de la obra, tanto en la parte correspondiente a la estructura metálica propiamente dicha, como a las actividades correspondientes al armado de la losa superior.***

***De la visita realizada a la obra, se deduce que no hay ningún tipo de actividad en la obra, no encontrándose el jefe de obra en la misma. Se mantienen las condiciones de abandono, sin ningún tajo activo, ni comunicación alguna por parte de la empresa de iniciar los trabajos, condiciones constatadas el día 10 de febrero.***

**Sobre las causas que motivan esta paralización de la obra, comentar, a modo de opinión de la singular situación sucedida en esta obra desde su inicio, que la baja de adjudicación de la obra es del 21,93%. Entrando en el detalle del acero estructural necesario para la ejecución de la pasarela, cabe destacar que las unidades 04.07 Kq Acero estructural Pasarela S355 J2+N, y la 04.11 kq Acero estructural pasarela S275 J2, suman la cantidad de 880.883,68 euros, lo que implica un 31,16% sobre el presupuesto de ejecución material de la obra. El precio de la unidad 04.07 Kq Acero estructural Pasarela S355 J2+N, con una medición de 383.965,15 kilos, que por si sola significa el 29,74% del presupuesto de ejecución material de la obra, tiene un precio unitario de 2,19 euros/kg. Aplicándole a este precio los coeficientes de gastos generales (13,00%), beneficio industrial (6,00%) y la baja de la obra (21,93%), el resultado del importe líquido que la empresa percibiría por cada kg de acero colocado es de 2,04 euros/kg de acero.**

Este precio está muy ajustado al coste de producción de una estructura de acero realizada con perfiles estandarizados. Teniendo en cuenta que la estructura que nos ocupa tiene una geometría singular y única, fruto de un concurso de arquitectura, que la estructura está conformada en un alto porcentaje por chapas curvas en planta y en alzado, lo que hace que las horas de mano de obra por kilo de acero colocado, y la maquinaria en taller necesaria, sean mucho mayores que en cualquier estructura metálica estándar, que en el precio de la unidad 04.07, quedan incluidas unidades como la pintura final, el transporte desde península en barco y el uso de autogrúas de gran tonelaje para la colocación de cada uno de los tramos en su posición final, es evidente que no se cubren los costes de producción, transporte y colocación con el precio líquido a percibir por la contrata. Teniendo en cuenta que solo en la unidad 04.07 Kg Acero estructural Pasarela S355 J2+N, la medición es 383.965,15 kg, y que el coste del kilo colocado y finalizado está en torno a los 3,00 euros/kg, se puede afirmar que la empresa perdía 368.606,54 euros, fruto de la diferencia entre lo que cuesta finalizar la parte estructura metálica y el importe líquido de cobro que percibía por dicho acero.



C.I.F. A-35660844

**De lo expuesto anteriormente se deduce los problemas derivados de la relación entre TECYRSA y MEGUSA, pudieran verse explicados, según opinión de la dirección de obra, sobre el error cometido por la contrata a la hora de estudiar la obra, ofertando con una baja del 21,93%, que si bien no incurrió en temeridad en el momento de la licitación, si se ha demostrado como una baja excesiva que ha lastrado el normal desarrollo de la obra.”**

**XLI.-** Según recientes manifestaciones realizadas por MEGUSA, la misma ha procedido a devolver a TECYRSA las cantidades que le habían sido abonadas en concepto de adelanto para la ejecución de los tramos que aún quedaban pendientes de ejecutar por parte de TECYRSA, dando de esta manera por resueltas las relaciones comerciales entre ambas mercantiles.

**XLII.-** Igualmente, es de destacar que se ha procedido recientemente a la retirada de la caseta de obra , que TECYRSA tenían subcontratada con la mercantil OPEIN SLU.

**XLIII.-** Todos los hechos expuestos anteriormente , así como la incomparecencia reiterada de los representantes de la mercantil TECYRSA a las distintas reuniones a las que han sido convocados tanto por el Servicio de Urbanismo de Las Palmas de Gran Canaria, como desde GEURSA, para dar una posible solución a la obra adjudicada, son muestras mas que evidentes del incumplimiento contractual por parte de TECYRSA y de la falta de control sobre la obra y los distintos subcontratistas .

**XLIV.-** Que no puede dejar de reiterarse que la ubicación de la obra, resulta especialmente sensible a la posibilidad de que cualquier accidente pueda suceder, la pasarela sobrevuela la GC-1 en su punto de comunicación, en ambos sentidos, con la zona portuaria y con el polígono industrial “El Sebadal”, ubicado en uno de los enclaves estratégicos desde el punto de vista logístico y comercial más importante de las Islas Canarias, lo que conlleva un tránsito continuo de entradas y salidas de vehículos, muchos de ellos de gran tonelaje, con carga de todo tipo, que circulan irremediamente por el punto de nuestra obra en situación de peligrosidad dada la situación de provisionalidad en la que se encuentran los tramos hasta ahora instalados.

A los siguientes antecedentes son de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-** Es competente la Consejera de GEURSA para la incoación de la resolución del contrato de la obra PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE LA PASARELA PUERTO-CIUDAD” (CC. 01694) suscrito con la mercantil TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A en virtud de los poderes otorgados por el Consejo de Administración de GEURSA, que con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la Consejera de Geursa, doña Marina Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos así como resolver los asuntos de la sociedad y promover, seguir y contradecir toda suerte de procedimientos administrativos por todos sus trámites, instancias y grados. Dicho acuerdo fue elevado a público mediante escritura suscrita ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria don Francisco Javier Guerrero Arias con fecha 5 de julio de 2013 bajo el

número 1.418 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 1554, Libro 0, folio 103, Hoja GC 26266 e inscripción 24.

**SEGUNDO.** Al supuesto planteado le corresponde aplicar el régimen previsto en RDLeg 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -TRLCS- de conformidad con lo previsto en la Disp. Trans. 1ª, apartado 2ª, de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -LCSP 2017-, que señala que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, particularmente en materia de contratación con el sector público, la normativa aplicable le reconoce a la Administración una serie de potestades o prerrogativas en el ejercicio de sus funciones. Así, el art. 210 TRLCS hace mención de la facultad que tiene la Administración para resolver los contratos y determinar los efectos de la misma, siempre que la utilización de tales potestades esté debidamente justificada en el interés general o necesidad pública, y haya sido ejercida de acuerdo con las causas y dentro de los límites que la normativa haya establecido.

Entrando en el fondo del asunto, concurren causas que hacen posible que en este caso se pueda proceder a la resolución del contrato, pues ha quedado acreditado mediante los documentos obrantes en el expediente, que el contratista ha incumplido con su parte del contrato por las causas a las que la instrucción del procedimiento se refiere, y que están previstas no solo en el pliego de cláusulas administrativas del contrato (cláusulas 35 y 44) sino también en el propio contrato ( estipulación quinta) y en la propia ley, pues la contratista ha incurrido en demora y, consecuentemente, en incumplimiento de los plazos previstos – parciales y final, prórroga incluida- para la ejecución y entrega de la citada obra. Además, también se observa incumplimiento de la contratista en el ejercicio debido de conservación y policía sobre la obra, así como el abandono de la obra.

A tal efecto, el art. 223 TRLCS recoge las causas de resolución de los contratos administrativos, de forma que la letra d) de dicho artículo prevé como causa de resolución la de **“La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista “** y la letra f) del mismo artículo que establece **“El incumplimiento de las distintas obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato”**

### **TERCERO.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INCOACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.**

Tal y como hemos señalado anteriormente, en este procedimiento concurren dos causas de resolución del contrato: **la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales , previstas ambas en las letras d) y f) del art. 223 TRLCS.**

En la legislación de contratos del sector público no existe una regulación específica sobre la concurrencia de causas de resolución en la contratación administrativa. La doctrina del Consejo de Estado ha establecido una consolidada doctrina favorable a considerar de aplicación prioritaria la causa de resolución que aparezca antes en el tiempo. En su Dictamen 47.892, de 4 de julio de 1985, citado por la Propuesta de Resolución, se sostiene que “cuando concurren diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las



consecuencias económicas de la extinción debe atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo”.

Así lo ha entendido también el Consejo Consultivo de Canarias, que en su Dictamen 142/2012, de 13 de marzo, con cita de la doctrina legal constantemente reiterada por el Consejo de Estado, señaló que “la resolución de un contrato procede al surgir una causa a la cual la ley liga ese efecto, de modo que si posteriormente sobrevienen otras causas, estas son ya irrelevantes; que no puede alegarse como causa resolutoria una distinta y posterior para encubrir un incumplimiento anterior del contratista de las cláusulas contractuales atinentes al plazo; que si existe causa para la resolución contractual por culpa del contratista, esta causa es de aplicación necesaria”. Asimismo, “también es doctrina legal del Consejo de Estado que la resolución de un contrato no puede basarse en más de una causa, especialmente cuando comporten efectos resolutorios de distinto alcance, por lo que una resolución contractual no se puede fundamentar simultáneamente en el incumplimiento de la empresa contratista y en la posterior suspensión de pagos de la misma, pues solo cabe fundada en la primera dada su prioridad temporal”.

En el presente caso, la primera causa resolutoria en ocurrir fue la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha venido pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que --esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía.

El Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego pues como “auténtica *lex contractus*”, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo del Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales, de la C.A. Cantabria, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de recordar que “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “*pacta sunt servanda*” con



C.I.F. A-35660844

los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato".

No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas.

Dispone la cláusula 35 del Pliego que:

**"Si llegado el término de cualquiera de los plazos o el final de la obra, el contratista hubiere incurrido en mora, por causas imputables al mismo, GEURSA podrá optar entre la resolución del contrato con pérdida de garantía, o la imposición de las penalidades reglamentarias, que se harán efectivas mediante deducción de las mismas en las certificaciones o documentos de pago al contratista"**

Y continua la cláusula 40 del Pliego estableciendo que:

**"Además de en los supuestos de cumplimiento, el contrato se extinguirá por su resolución, acordada por la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 223 y 237 del TRLCSP dando lugar a los efectos previstos en los artículos 224 y 239 del TRLCSP"**.

El art. 223.d) TRLCSP dispone que la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista es causa de resolución de los contratos administrativos.

Según tiene señalado el Consejo Consultivo de Canarias, entre otros en su Dictamen 290/2014, de 3 de septiembre de 2014, "los contratos administrativos son siempre contratos con plazo determinado (art. 212.2 TRLCSP). En ellos el plazo es un elemento de especial relevancia como pone de manifiesto el hecho de que la constitución en mora del contratista no requiera intimación previa de la Administración (art. 212.3 TRLCSP), y su incumplimiento o riesgo de incumplimiento faculta a la Administración bien para imponer penalidades al contratista, bien para resolver el contrato (art. 212.4 TRLCSP). Por ello, el art. 223.d) TRLCSP tipifica como causa de resolución la demora en el "cumplimiento del plazo".

Lo cierto es que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha fijada para la terminación de la obra, la misma no se encuentra terminada, ni tan siquiera han sido trasladados a Las Palmas los tramos 8, 9, 10 y el estribo 2, ni existe constancia de la ejecución de los mismos.

Lo anteriormente expuesto, unido a la falta de ejecución la obra civil que es necesaria materializar para la correcta terminación de la obra denominada "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE LA PASARELA PUERTO-CIUDAD" y la retirada sin consentimiento del órgano de contratación de la caseta de obra, así como el hecho de que MEGUSA haya puesto en conocimiento del órgano de contratación que da por resuelto el contrato con

TECYRSA, hace inviable el mantenimiento de esta situación , siendo evidente que no podrá cumplirse con la finalidad del contrato, que no era otra que la realización de la Pasarela Puerto-Ciudad.

A pesar que una vez finalizado el plazo de ejecución de la obra establecido para el 23 de noviembre de 2019, GEURSA no adoptó expresamente ninguna medida de resolución contractual frente a TECYRSA ,con la esperanza de que la misma terminara la obra, lo cierto es que en la actualidad se encuentra exactamente en el mismo punto, sin movimiento de ningún tipo y con el agravante de saber que los subcontratistas han dejado de prestarle sus servicios y los plazos de ejecución de la obra hace meses que finalizaron.

En este sentido y por si hubiera alguna duda al respecto, debemos recordar que no cabe confundir la prórroga tácita (categoría aceptada por el Tribunal Supremo) con la mera tolerancia por parte de la Administración una vez superado el plazo de ejecución de la obra.

Esta distinción entre la prórroga tácita y la mera tolerancia es trascendental, pues la posición del contratista es sustancialmente distinta en uno y otro caso. Si concurriera la prórroga tácita, el contratista habría ejecutado la obra dentro del plazo (prorrogado). Si se tratase de una mera tolerancia (aconsejada, como se dice, para preservar el interés público) el contratista habría ejecutado la obra fuera de plazo y, por tanto, incumpliendo, como se dice las cláusulas contractuales.

En otras palabras, el hecho de que por parte de GEURSA, **una vez superado el plazo de ejecución previsto para el 23 de noviembre de 2019, no se acordase la resolución de contrato de forma inmediata o no se iniciara el expediente de imposición de penalidades no puede derivar sin más e irremediamente en la existencia de una prórroga otorgada tácitamente.** GEURSA ha tolerado por el bien y el intereses público que el contratista prosiguiese con la obra encomendada, evitando de este modo el retraso que sin lugar a dudas supondría la necesaria tramitación de un nuevo expediente de contratación, provocando un mayor retraso en la ejecución de la misma, y en definitiva causando mayores perjuicios a los residentes , comerciantes de la zona.

Sin embargo, la constatación de la falta de ejecución de la obra civil que es necesaria materializar para la correcta terminación de la obra denominada "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE LA PASARELA PUERTO-CIUDAD" desde al menos el mes de noviembre de 2019, la retirada aproximadamente en el mes de Febrero de 2020 sin consentimiento del órgano de contratación de la caseta de obra, así como el hecho de que MEGUSA haya puesto recientemente en conocimiento del órgano de contratación que da por resuelto el contrato con TECYRSA , hace inviable el mantenimiento de esta situación, siendo todo lo expuesto prueba irrefutable de que TECYRSA no podrá cumplir con los términos estipulados en el contrato, procediendo en consecuencia a incoar la resolución del contrato en base a lo establecido en el artículo 223.d del TRLCSP.

A la falta de ejecución de la obra por parte TECYRSA, en los plazos de ejecución fijados contractualmente, hay que unir el estado de abandono en el que se encuentra la obra y los peligros que ello conlleva, teniendo en cuenta que los tramos instalados hasta la fecha por parte de TECYRSA, se encuentran apoyados sobre las cimbras provisionales 3 y 4, que se encuentran en la zona que divide la zona portuaria de la ciudad, con los carriles de la GC-1 que dan acceso al Puerto de Las Palmas, y la Avenida de los Consignatarios, viéndose afectado el tráfico en dicha zona, al estar cortado de forma permanente el vial derecho en



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA  
C.I.F. A-35660844



sentido sur de la Avenida de los Consignatarios, ocasionando molestias a los usuarios de la vía y a la Autoridad Portuaria de Las Palmas.

Las características de la vía, con una velocidad permitida de 80 km/h, asociado al alta intensidad de vehículos pesados, añaden un grado de incertidumbre sobre los niveles de impacto sobre las cimbras en caso de accidente con vehículos pesados. El colapso de la cimbra por impacto de un vehículo, con caída de la estructura sobre la vía, supondría el corte de la GC-1, entre la Pasarela y el Puerto de Las Palmas.

Por otro lado, el abandono ha llegado a tal situación que no existe una contrata que vele por la correcta disposición y mantenimiento del cerramiento perimetral existente en los diferentes tajos de la obra, convirtiéndose en el cultivo ideal para la producción de actos de vandalismo o intrusión de terceros en las zonas de obra de la pasarela.

Que si bien es cierto, que doctrina ha sido por lo general bastante cauta y ha ido puntualizado que la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues debe ponderarse, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución y nueva apertura del procedimiento de selección de contratistas, o si, por el contrario, procede sólo, en su caso, la imposición de penalidades, no pudiendo caracterizarse este juicio de ponderación como el fruto de un voluntarismo inmotivado y carente de cualquier posibilidad de control.

Lo cierto es que, en el caso analizado no cabe duda de la procedencia de la resolución del contrato en base al artículo 223.d del TRLCSP, pues lo cierto es que la empresa TECYRSA a pesar del tiempo transcurrido desde la finalización del contrato prevista para el 23 de noviembre de 2019, no ha realizado ningún acto encaminado a demostrar su voluntad de terminar la obra, más bien todo lo contrario a tenor de la ruptura comercial producida con su subcontrata y con la retirada de la caseta de obra, hechos estos que unidos a la explicación dada por el Director de la Obra en su informe de fecha 12 de febrero de 2020 que venía a fijar como causa que más probable para la paralización de la obra, el error cometido por TECYRSA a la hora de estudiar la obra, ofertando una baja del 21,93% que si bien no estaba en temeridad ha lastrado el desarrollo normal de la obra, haciendo imposible que la misma pueda hacer frente al precio del acero estructural, pues según la oferta presentada por la empresa TECYRSA el importe del kg de acero colocado lo fijaba en 2,04 euros /kg de acero, cuando la realidad es que el coste del kilo colocado y finalizado está en torno a los 3,00 euros/kg, lo que arroja una pérdida para la empresa TECYRSA de 368.606,54 €.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de octubre de 2000, señala que “el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando éste aparece como un elemento relevante es una determinación esencial, que no accesoria o agregada a la esencia de la prestación, de donde se desprende que si el plazo transcurrió el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación y el incumplimiento resultó claramente imputable al contratista, resultando ajustada a derecho la resolución acordada por la Administración con la consecuencia de la incautación de la fianza constituida por el contratista como efecto propio del acuerdo resolutorio”.

Y en Sentencia de 26 de marzo de 1987 manifiesta que existen razones suficientes para que las penalidades o resoluciones contractuales “sólo se adopten cuando están plenamente justificadas puesto que la prudencia aconseja, salvo en casos extremos, no romper la atmósfera de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales



GEURSA  
Sociedad Municipal de Gestión Urbanística  
de Las Palmas de Gran Canaria, S.A.  
Tel. 928 446 600 . Fax 928 333105  
35003 - Las Palmas de Gran Canaria

administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra y el de la prórroga o prórrogas interesadas por los contratistas”, pues, como añade esta misma Sentencia, “lo peor para todos es una resolución del contrato y una vuelta a empezar en la selección de un nuevo contratista”.

El Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, ha matizado o realizado precisiones a las normas relativas a la resolución por demora e incumplimiento de plazos. Así, la discrecionalidad que se le otorga a la Administración para optar debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias (Sentencia de 14 de noviembre de 2000). A los efectos de apreciar un incumplimiento suficiente para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, así como que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación (Sentencia de 1 de octubre de 1999). En este sentido la jurisprudencia ha declarado que la prudencia aconseja, salvo casos extremos, no romper la relación de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra y el de la prórroga o prórrogas interesadas por los contratistas (Sentencia de 26 de marzo de 1987). Por otro lado, la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución y la nueva apertura del procedimiento de selección del contratista o si, por el contrario, procede sólo la imposición de penalidades (Sentencia de 14 de diciembre de 2001). A estas precisiones cabe añadir que la jurisprudencia afirma que no basta el simple retraso en el cumplimiento de las obligaciones para decretar la resolución, sino que además debe existir una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido.

Según reiterada jurisprudencia, “el contrato de obras es típicamente un contrato de resultado. De ahí que tanto la Ley como el Reglamento, al desarrollar la ejecución de este contrato, hagan hincapié en los preceptos mencionados para resaltar la obligación del contratista de cumplir tanto los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva, como el general o final para su total realización. Item más, para la constitución en mora del contratista no se requiere interpelación o intimación previa por parte de la Administración; hasta tal punto que una racional presunción de incumplimiento del plazo final, deducido de la conducta del contratista en el desarrollo de la obra permite a la Administración optar por la resolución del contrato” (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1986, 20 de marzo de 1989 y 12 de marzo de 1992).

Así pues , teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha fijada para la terminación de la obra establecida contractualmente para el 23 de noviembre de 2019, ejecutada tan solo en 70% sin que desde el mes de octubre de 2019 muestre ejecución de ningún tipo, sin que ni tan siquiera hayan sido trasladados a Las Palmas los tramos 8, 9, 10 y el estribo 2, ni exista constancia de la ejecución de los mismos, unido a la falta de ejecución la obra civil que es necesaria materializar para la correcta terminación de la obra denominada “PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE LA PASARELA PUERTO-CIUDAD” y la retirada sin consentimiento del órgano de contratación de la caseta de obra, así como el hecho de que MEGUSA haya puesto en conocimiento del órgano de contratación que da por resuelto el contrato con TECYRSA hace inviable el mantenimiento prolongado de esta situación y habiendo transcurrido con creces el plazo contractualmente establecido para la ejecución sin que la contrata muestre interés de ningún tipo en la finalización de la obra, procede instar la incoación de la resolución contractual en base al 223.d) del TRLCSP.



GEURSA puede, al igual que recoge el artículo 1124 del Código Civil, optar por exigir el cumplimiento del contrato (por ejemplo, mediante la imposición de penalidades) o bien proceder a su resolución, posibilidad por la que deberá optar tan solo en casos de incumplimientos graves, como ya declaró el Tribunal Supremo en las sentencias de 16 de mayo de 1997 (recurso 12.105/1991) y 29 de mayo de 2000 (recurso 5639/1994). Esa opción depende de la Administración que, con ella, ha de buscar que el incumplimiento contractual origine el menor daño posible al interés público –sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de septiembre de 2003 (recurso 1892/1995).

No obstante, la situación actual de la obra, ha llegado a tal grado de dejadez y pasividad que hace inviable la continuidad de la obra en estas circunstancias, todo ello a pesar de que la resolución del contrato conllevara irremediamente un retraso en la ejecución de la obra y un incremento de los perjuicios, pero sopesando las circunstancias expuestas, resulta evidente que no existe intención alguna de TECYRSA en terminar la obra, ni ha mostrado interés alguno en acudir a las reuniones a las que ha sido convocado con la única intención resolver la situación. Así pues habiendo transcurrido el plazo del contrato y dada la actitud de pasividad de la contratista solo procede la resolución del contrato

Además de lo expuesto, lo cierto es que la mercantil **TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A.**, incurre igualmente en el supuesto contemplado en el artículo 211.f de la LCSP pues su actitud y dejadez persistente durante el transcurso de la obra puede incardinarse igualmente en un incumplimiento de la obligación principal del contrato al encontrarse la misma abandonada y sin ningún tipo de actividad.

Efectivamente el artículo 211. f establece como causa de resolución del contrato “ El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales”

La esencialidad de la obligación es, por tanto, un concepto jurídico indeterminado que debe apreciarse por el órgano de contratación. Por tanto, sólo cuando la obligación incumplida constituya un aspecto esencial en el contexto de la relación jurídica entablada entre las partes contratantes, podrá llegarse a la resolución del contrato.

A mayor abundamiento manifestar que la Estipulación Quinta del contrato suscrito entre las partes establece que:

*“Serán causas de resolución del contrato las previstas en la cláusula 31 del pliego de cláusulas administrativas particulares que lo rige”.*

Tal y como hemos expuesto anteriormente la obra se encuentra paralizada, sin nadie que se ocupe de su vigilancia y al albur de cualquier catástrofe que se pueda producirse como consecuencia de hechos vandálicos ó accidentes que puedan ocasionarse contra las cimbras colocadas de forma provisional y que invaden la GC-1.

El hecho además de que MEGUSA, en su condición de subcontratista de por resueltas sus relaciones comerciales con la adjudicataria, implica la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato, y a pesar de ello TECYRSA no ha puesto en conocimiento del órgano de contratación tales circunstancias, encontrándose en definitiva la obra de la pasarela en una situación de paralización y pseudo abandono .

En este sentido, existentes distintos procedimientos de resolución de contratos de obra, en los que han considerado que tanto el abandono de la obra, como la paralización excesiva y sin motivación alguna de la obra por parte de la empresa contratista constituye el



incumplimiento de una de las obligaciones contractuales esenciales, pues aun cuando no está calificada como tal en el contrato, resulta evidente que la obligación esencial del contratista es la ejecución de la obra.

Vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, en virtud de las atribuciones que tengo atribuidas por el Consejo de Administración de la Sociedad, quien con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la consejera de Geursa, doña Marina Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos y todas aquellas actuaciones relacionadas que sean necesarias.

## RESUELVE.

**PRIMERO.-** Incoar el expediente de resolución del contrato suscrito con fecha 8 de febrero de 2018 entre la mercantil TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A, y GEURSA SA, relativo a la ejecución del proyecto denominado "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE LA PASARELA PUERTO CIUDAD" Por haber incurrido en la causa de resolución contractual establecida en la letra d y f del artículo 223 del TRCSP.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 109 del Reglamento 1098/2001 , de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se da trámite de audiencia al interesado, dentro del cual, se pone de manifiesto el expediente, concediéndole un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Dado el estado de alarma en el que nos encontramos, acordado mediante el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, a fin de que pueda tener acceso al expediente y formular las alegaciones que estimen oportunas, en el caso de que no deseen acudir a nuestras oficinas sitas en la Plaza de la Constitución nº 2, de Las Palmas de Gran Canaria previa cita el número de teléfono 928-44-66-00, se les habilita al efecto de poder tener acceso al expediente al que se hace referencia en los hechos de esta resolución, un enlace de WeTransfer que le llegara a su correo electrónico y que deberá descargar en el plazo máximo de 7 días a partir de los cuales les será imposible su descarga.

**TERCERO.-** Considerando que el contratista no puede garantizar las medidas indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado, teniendo además en cuenta lo manifestado por la propia TECYRSA a su subcontratista MEGUSA y de cuyo conocimiento el órgano de contratación ha tenido recientemente conocimiento de los riesgos que para **la seguridad de las personas y del propio estado de conservación de la estructura de la pasarela implica la situación provisionalidad en que se encuentra la pasarela Puerto-Ciudad . Encontrándose la obra en una situación de vulnerabilidad frente a posibles impactos accidentales de vehículos o actos vandálicos, con riesgo de colapso del tramo 6+7 sobre la concurrida autovía GC1.** GEURSA será la encargada de garantizar las medidas de seguridad.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 172 del RGLCAP, iniciado el expediente de resolución de un contrato cuyas obras hayan de ser continuadas por otro contratista o por la propia Administración, se preparará seguidamente la propuesta de liquidación de las mismas, que comprenderá la constatación y medición de las obras ya realizadas, especificando las que sean de recibo y fijando los saldos pertinentes en favor o en contra del contratista, especificando que la liquidación se notificará al contratista al mismo tiempo que el acuerdo de resolución.

**QUINTO.-** El Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 estipula la suspensión de los plazos procesales y administrativos, así como los de prescripción y caducidad de los plazos legales para el ejercicio de todo tipo de acciones. No obstante lo anterior y como quiera que la disposición adicional tercera apartado cuarto del citado decreto establece que :

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, **las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos** que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, **o que sean indispensables para la protección del interés general** o para el funcionamiento básico de los servicios.”

Así pues, habiendo teniendo conocimiento el órgano de contratación recientemente de la situación de inestabilidad en la que se encuentran los tramos instalados por TECYRSA, y como quiera que los mismos se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a posibles impactos accidentales de vehículos o actos vandálicos, con riesgo de colapso del tramo 6+7 sobre la concurrida autovía GC1, es por lo que se considera imprescindible la continuación de este procedimiento administrativo, entendiendo a todos los efectos habilitados los plazos legales.

Las Palmas de Gran Canaria a 31 de marzo de 2020.



Marina Más Clemente.  
Consejera de GEURSA.

